



CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente.

Los suscritos Diputados José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Mely Romero Celis, Enrique Rojas Orozco, Ernesto German Virgen Verduzco, Armida Núñez García, Francisco Alberto Zepeda González, Juan Roberto Barbosa López, Cicerón Alejandro Mancilla González, Héctor Raúl Vázquez Montes, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Rigoberto Salazar Velasco, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Víctor Jacobo Vázquez Cerda en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza y, el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 126, 127 y 128 de su Reglamento, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reforma el artículo 316 y adicionar el artículo 315 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, así como reformar los artículos 116 y 194, crear el CAPÍTULO V denominado "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR" en el TÍTULO ÚNICO, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO, mediante la adición de los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, y derogar la fracción III del artículo 233, todos del Código Penal para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema de nuestro país, en su artículo 4º tutela y garantiza el derecho fundamental que tienen todos los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así mismo, confiere el deber para sus ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos, y al Estado, la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y de otorgar todas las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el ámbito internacional, la Declaración de los Derechos del Niño, ordenamiento internacional suscrito por nuestro país, fija la obligación a los Estados Parte, para que los niños y niñas gocen de una protección especial, y dispongan de oportunidades y servicios, para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal.

En ese tenor, es necesario que nuestra legislación tanto federal, como local, cuenten con las disposiciones legales suficientes y adecuadas para procurar, en lo máximo de lo posible, la integridad física y mental de la niñez, con el fin de lograr su desarrollo pleno e integral.

Asimismo, nuestra Constitución Local, en la fracción I de su artículo 1º, establece que la familia constituye la base fundamental de la sociedad, y que el estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

En tal virtud, el derecho a recibir alimentos se reviste de gran importancia, pues constituye un elemento vital para el desarrollo de la vida y de las capacidades físicas y mentales de los niños y las niñas, así como de todas aquellas personas integrantes de la familia que se encuentran en la necesidad de recibirlos, ya que este derecho es de carácter indispensable para satisfacer todas sus necesidades básicas, como trascendental para el ejercicio y disfrute de sus demás derechos, por tanto, carecer de éste atenta contra la integridad de la salud y de la vida misma.

Con el afán de garantizar este valioso derecho, el Código Civil de nuestra entidad, en su capítulo denominado “De los Alimentos”, contiene las disposiciones legales que prevén los derechos de las personas que deben recibirlos, así como la obligación de quienes deben otorgarlos, los rubros que comprenden los alimentos y la forma de cumplir con esta obligación. Es importante destacar que el artículo 318 perteneciente a este apartado del Código Civil, señala que los alimentos, no sólo comprenden la comida, sino también el vestido, la habitación y la atención médica, los gastos para la educación con el fin de proporcionar algún oficio, arte o profesión adecuados, lo necesario para lograr, en lo posible, la habilitación o rehabilitación y su desarrollo en relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, la incorporación a la familia.

Por su parte, el Código Penal, mediante el delito de Omisión de Cuidado tipificado en el artículo 194, sanciona a la persona que no cumple con sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, igualmente, se sanciona, con el delito de Fraude en el artículo 232, al que renuncie a su trabajo para no pagar la pensión a favor de los acreedores alimentistas y, al que se conduzca con falsedad u oculte la verdad ante autoridad judicial en procedimientos que versen sobre alimentos, mediante el delito de Falsedad ante la Autoridad tipificado por el artículo 116.

Sin embargo, en la actualidad nos damos cuenta que la legislación estatal en esta materia no ha sido suficiente para garantizar el debido otorgamiento de alimentos a las personas que los necesitan para su subsistencia, por lo que es necesario

realizar una reforma integral, completa y factible, que nos permita contar con una legislación que se encuentre a la vanguardia en esta materia y, que sea capaz de responder cabalmente a las exigencias de una sociedad cambiante que requiere de instrumentos jurídicos que garanticen la satisfacción de sus necesidades.

Por este motivo, se propone reformar el Código Civil, mediante la adición del artículo 315 Bis, con el fin de otorgar la facultad a toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, para solicitar la intervención del Ministerio Público o el Juez de lo Familiar de manera indistinta, para que en uso de sus facultades resuelvan lo que en derecho corresponda, con esta disposición se pretende, en virtud de la trascendencia de este derecho y de su carácter social, que toda persona pueda pedir la intervención del Estado para que se garantice el otorgamiento de los alimentos a aquellas personas que tengan la necesidad de recibirlos y que por alguna circunstancia se encuentren impedidos para exigirlos por su propio derecho, medida que muy seguramente coadyuvara en el cumplimiento de esta obligación.

En cuanto al Código Penal, si bien es cierto ya se encuentran tipificados como delitos ciertas conductas relativas al incumplimiento de los deberes alimenticios, también lo es, que estos tipos penales son muy limitados y no contienen los elementos necesarios para poder reprimir e inhibir puntualmente estas conductas que tanto dañan a la sociedad, así mismo, las penas que se prevén para éstos, son a todas luces incongruentes, pues en la actualidad se sanciona con una pena mayor al que se conduce con falsedad u oculta la verdad ante una autoridad, en procedimientos que versen sobre alimentos, con pena de *seis meses a cuatro años* de prisión y multa hasta por *45 unidades*, que al que incumple con sus obligaciones alimentarias respecto a su cónyuge, menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, con pena de *tres días a tres años* de prisión y multa hasta por *30 unidades*, lo que demuestra que las penas no son proporcionales al interés jurídico protegido por la conducta tipificada, situación que provoca una indebida impartición de justicia.

Por estas razones, se propone crear un capítulo específico, en el que se concentren y perfeccionen las conductas ilegales referentes al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se introduzcan figuras jurídico-penales novedosas y adecuadas para inhibir estas conductas y se establezca uniformidad y proporcionalidad en cuanto a las penas aplicables a las mismas, y se deroguen los tipos penales vigente en el Código Penal relativos a sancionar estas conductas.

En tal virtud, se pretende establecer en el Código Penal un nuevo capítulo denominado “Incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias”, mediante la adición del artículo 167 Bis, en el que se prevé un delito con los elementos bien identificados y suficientes para sancionar de manera adecuada a quien no cumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme a lo establecido por el Código Civil, fijando para el responsable de realizar esta conducta una pena proporcional, consistente en seis meses a cuatro

años de prisión y multa hasta por cien unidades, así mismo, se destaca como pena adicional y figura novedosa que se propone introducir al Código Penal, la suspensión o pérdida de los derechos de familia, en el entendido, de que si no se otorga la pensión alimenticia, el responsable de la omisión tampoco debe contar con los derechos inherentes a la familia como son, la patria potestad, la custodia, y el derecho a la convivencia, entre otros.

En este mismo tipo penal, se incluye como agravante de pena, el supuesto en el que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurra en incumplimiento de una resolución judicial, aumentándose las penas en una mitad, ya que siendo de esta manera, el responsable incurriría en el incumplimiento de su obligación, y en el desacato de una resolución judicial.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 167 Bis 1, con el fin de modificar los elementos del delito que se encuentra actualmente tipificado como fraude equiparado por la fracción III del artículo 233, para no sólo sancionar al que renuncie a su trabajo con la intención de eludir la obligación de pagar la pensión a favor de los acreedores alimentarios como actualmente se encuentra tipificado en el numeral mencionado, sino también sancionar a aquellas personas que soliciten licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio por el que obtenga ingresos o se coloque en estado de insolvencia para no cumplir con su obligación, imponiéndose para el responsable de estas conductas de seis meses a cuatro años de prisión y multa de hasta cien unidades, suspensión o pérdida de los derechos de familia y, pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, previéndose también como agravante de pena, el supuesto en el que estas conductas se realicen incumpliendo una resolución judicial.

Por otra parte, además de sancionar al responsable del incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, es preciso perfeccionar, mediante la adición del artículo 167 bis 2, la redacción y los elementos de la conducta ilícita que actualmente se encuentra tipificada como falsedad ante la autoridad en materia de alimentos, por el artículo 116 del Código Penal, con el fin de castigar debidamente a las personas que incumplan con la orden judicial de proporcionar informes sobre la capacidad económica o ingresos de los deudores alimentarios, o haciéndolo no los realicen dentro del término ordenado u omitan realizar de inmediato el descuento correspondiente, imponiéndoseles pena de seis meses a tres años de prisión y de doscientos días multa.

Igualmente, se establece, por medio de la adición del artículo 167 Bis 3, que la persona legitimada para otorgar el perdón en estos delitos, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue (deposite) a favor del acreedor alimentario garantía suficiente a juicio del juez o del ministerio público, de que en lo sucesivo cumplirá con sus deberes alimentarios, con esta disposición legal, que sin duda representa uno de los puntos a destacar en la presente iniciativa, se busca obligar al deudor alimentario, por una parte, a que cumpla con

las cantidades que deba al acreedor alimentario y, principalmente, que garantice el cumplimiento futuro de su obligación procurando así el bienestar del acreedor, para lo cual deberá depositar a juicio del juez o del ministerio público cantidad suficiente a favor de este, para poder recibir el perdón y librarse de la represalia punitiva del Estado.

Finalmente, y con la intención de armonizar la reforma que se proponen al Código Civil, relativa a otorgar a toda persona la facultad para pedir la intervención del Estado con la finalidad de que se garantice el otorgamiento de los alimentos, con las que se proponen al Código Penal, se establece que los delitos que se adicionan a este último ordenamiento legal, se perseguirán por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario, y por oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos, con el objeto de que cualquier persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos pueda denunciar esta situación, para que este organismo público inicie con las averiguaciones correspondientes a fin de garantizar el otorgamiento de los alimentos.

Con estas reformas se pretende contar con un marco jurídico fuerte, renovado y actualizado, capaz de responder puntualmente a las necesidades de la población en materia de alimentos, garantizando su otorgamiento y, en su caso, sancionando de manera proporcional y adecuada a las personas que obligadas no cumplan con este deber, con el fin de inhibir estas conductas tan dañinas para la integridad de los niños, niñas y demás personas integrantes de la familia que se encuentran en la necesidad de recibirlos.

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

“PRIMERO.- Se reforma el artículo 316 y se adiciona el artículo 315 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART. 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

ART. 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá solicitar únicamente la intervención del Ministerio Público o el Juez de lo Familiar de manera indistinta, a efecto de que dichos funcionarios, en uso de sus facultades resuelvan lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 116 y 194, se crea el CAPÍTULO V denominado “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR” en el TÍTULO ÚNICO, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO, mediante la adición de los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, y se deroga la fracción III del artículo 233, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 116.- Al que ante autoridad judicial se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 45 unidades.

Si se retracta de su declaración falsa antes de que se pronuncie resolución, la pena será hasta dos años de prisión y multa hasta por 20 unidades.

ARTICULO 194.- Al que abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 167 Bis.- Al que no cumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos conforme a lo establecido por el Código Civil, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por noventa unidades, suspensión o pérdida de los derechos de familia y, pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO 167 Bis 1.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio por el que obtenga ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por noventa unidades, suspensión o pérdida de los derechos de familia y, pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Si la renuncia, solicitud de licencia sin goce de sueldo o el estado de insolvencia a que se refiere el párrafo anterior, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO 167 Bis 2.- A aquellas personas obligadas por la autoridad judicial competente a proporcionar informes sobre la capacidad económica o ingresos de los deudores alimentarios, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado u omitan realizar de inmediato el

descuento correspondiente se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta doscientas unidades.

ARTÍCULO 167 Bis 3.- Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue a favor del acreedor alimentario garantía suficiente a juicio del juez o del ministerio público, de que en lo sucesivo cumplirá con sus deberes alimentarios.

ARTÍCULO 167 Bis 4.- Los delitos contenidos en este capítulo, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

ARTÍCULO 233.-

De la I a la II.-.....

III.- (DEROGADA)

De la IV a la VII.-

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe”.

Los suscritos Diputados solicitamos que la presente Iniciativa se turne a la Comisión competente para proceder al análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., A 25 DE OCTUBRE DE 2011

Dip. José Manuel Romero Coello

Dip. Mónica Adalicia Anguiano López

Dip. Mely Romero Celis

Dip. Enrique Rojas Orozco.

Dip. Ernesto Germán Virgen Verduzco

Dip. Armida Núñez García

Dip. Francisco Alberto Zepeda González

Dip. Juan Roberto Barbosa López

Dip. Cicerón A. Mancilla González

Dip. Héctor Raúl Vázquez Montes

Dip. Itzel Sarahí Ríos de la Mora

Dip. Rigoberto Salazar Velasco

Dip. Ma. del Socorro Rivera Carrillo

Dip. Víctor Jacobo Vázquez Cerda

Dip. Alfredo Hernández Ramos

Dip. José Guillermo Rangel Lozano

Dip. Olaf Presa Mendoza

Esta hoja de firmas pertenece a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reforma el artículo 316 y adicionar el artículo 315 Bis, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, así como reformar los artículos 116 y 194, crear el CAPÍTULO V denominado "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR" en el TÍTULO ÚNICO, SECCIÓN TERCERA, LIBRO SEGUNDO, mediante la adición de los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, y derogar la fracción III del artículo 233, todos del Código Penal para el Estado de Colima.